



Consejo Local Electoral

IEEN-CLE-009/2017.

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNAN A LAS AUTORIDADES COMPETENTES DEL PROCEDIMIENTO LABORAL DISCIPLINARIO PARA EL SISTEMA DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL Y DEL PERSONAL DE LA RAMA ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT.

ANTECEDENTES:

1. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral”.
2. El 23 de mayo de 2014, se publicó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Diario Oficial de la Federación, iniciando su vigencia el día 24 de mayo de 2014.
3. El 30 de octubre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria, aprobó el Acuerdo INE/CG909/2015, relativo a la aprobación del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de enero del 2016.
4. Con fecha 01 de Junio de 2016, El Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral, mediante Acuerdo IEEN-CLE-006/2016, aprobó la creación, las atribuciones e integración de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional del Consejo Local Electoral.
5. El 10 de junio de 2016, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el “Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Nayarit”, en materia político-electoral.
6. En sesión extraordinaria de fecha 29 de junio de 2016, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral mediante Acuerdo IEEN-CLE-07/2016, celebró sesión extraordinaria, en donde aprobó la adecuación organizacional prevista en el artículo



Consejo Local Electoral

séptimo transitorio del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa, así como la modificación de la denominación de la Comisión del Servicio Profesional Nacional Electoral, para quedar como Comisión de Seguimiento del Servicio Profesional Electoral Nacional del Consejo Local Electoral.

7. Con fecha 13 de Julio de 2016, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/JGE169/2016, aprobó los lineamientos aplicables al procedimiento laboral disciplinario para los miembros del Servicio Profesional Nacional Electoral para los Organismos Públicos Locales.
8. Con fecha 19 de octubre de 2016, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, aprobó el Acuerdo IEEN-CLE-19/2016, por el cual se modifica la adecuación organizacional prevista en el artículo séptimo transitorio del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.
9. El día 28 de Noviembre de 2016, el Consejo Local Electoral aprobó el Acuerdo IEEN-CLE-025/2016 por el cual se aprueba la modificación a la integración de la Comisión Permanente del Servicio Profesional Electoral Nacional del Consejo Local Electoral de Nayarit.

CONSIDERANDOS:

- I. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, párrafo primero y segundo, Base V, apartado C; 116 Base IV apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 98 y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, determinan las atribuciones que le corresponde desempeñar a los Organismos Públicos Locales dentro del marco del nuevo sistema nacional de elecciones creado a partir de la reforma Constitucional aprobada en febrero de 2014, con el objeto de estandarizar la organización de las elecciones federales y locales e incrementar los niveles de calidad de la democracia; y se establece que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales, y que ejercerán sus funciones en las materias de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, la educación cívica, la preparación de la jornada electoral, la impresión de documentos, la producción de materiales electorales, el escrutinio y cómputo en los términos que señale la ley, la declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales, el cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo, los resultados preliminares, las encuestas o sondeos de opinión, la observación electoral y conteos rápidos, la organización, desarrollo,



Consejo Local Electoral

- cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local, y todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, conforme a lo establecido en la ley de la materia.
- II. Que el artículo Constitucional ya indicado, en su párrafo Segundo, Base V, Apartado D, disponen que el Servicio Profesional electoral comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas en materia electoral. El Instituto Nacional Electoral será el encargado de regular la organización y funcionamiento de este Servicio.
- II. Que el artículo 116, base IV, numeral 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que:
- “IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*
- a)...
- b)...
- c)...
- 1o.** *Los Organismos Públicos Locales Electorales serán asistidos con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.*
- 2o.** ...”
- III. Que los artículos 1, y 5, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que la aplicación de las normas corresponde en sus respectivos ámbitos de su competencia, al Instituto Nacional Electoral, al Tribunal Electoral, a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, y su Interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.
- IV. Que el artículo 30, párrafos 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que el Instituto Nacional y los Organismos Públicos Locales contarán con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados con un Servicio que se regirá por el Estatuto del



Consejo Local Electoral

- Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, que al efecto apruebe el Consejo General del Instituto Nacional y otro para los Organismos Públicos Locales, que contendrá los respectivos mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, así como el catálogo de cargos y puestos. Aunado a lo anterior, indica que el Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento y la aplicación de los mecanismos del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.
- V. Que el artículo 204 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, contempla que en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, se establecerán, además de las normas para la organización del Servicio Profesional Electoral Nacional, las relativas a los empleados administrativos y de trabajadores auxiliares del Instituto y de los Organismos Públicos Locales, así mismo fijará las normas para su composición, ascensos, movimientos, procedimientos para la determinación de sanciones, medios ordinarios de defensa y demás condiciones de trabajo.
- VI. Que el artículo 205 de la Ley antes referida, señala que por la naturaleza de la función estatal que tiene encomendada el Instituto, todo su personal hará prevalecer el respeto a la Constitución, las leyes y la lealtad a la Institución, por encima de cualquier interés particular. Así mismo, El Instituto podrá determinar el cambio de adscripción o de horario de su personal, cuando por necesidades del servicio se requiera, en la forma y términos que establezcan la Ley y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa. El personal perteneciente al Servicio adscrito a los órganos públicos locales podrá ser readscrito y gozar de rotación en sus funciones conforme a los requerimientos institucionales, para ello el Estatuto antes citado definirá el procedimiento correspondiente, debiendo considerar la opinión del órgano público que corresponda. Los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, con motivo de la carga laboral que representa el año electoral, al ser todos los días y horas hábiles, tendrán derecho a recibir una compensación derivada de las labores extraordinarias que realicen, de acuerdo con el presupuesto autorizado.
- VII. Que el artículo 206, párrafo 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, instruye que las relaciones de trabajo entre los órganos públicos locales y sus trabajadores se registrarán por las leyes locales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Federal.



Consejo Local Electoral

- VIII. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 135 apartado C, de la Constitución Política del Estado de Nayarit, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público local electoral autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Instituto Nacional Electoral los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos de la ley. Será autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, técnicos y de vigilancia en los términos que disponga la ley.
- IX. Que el artículo 90 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, señala que la Junta Estatal Ejecutiva es el órgano directivo y técnico del Instituto Estatal Electoral, la cual es presidida por el Consejero Presidente y se integra con el Secretario General y los Directores. Esta se reunirá a convocatoria de su Presidente. Así mismo, de la fracción VII, del precepto legal antes invocado, se desprende que la Junta deberá implementar el Servicio Profesional Electoral con base en la ley de la materia.
- X. Que en atención al artículo 17 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, el Servicio se integra por servidores públicos profesionales en dos sistemas, uno para el Instituto Nacional y otro para los OPLE; Indicando además que cada sistema está compuesto por sus respectivos mecanismos de selección, ingreso, profesionalización, capacitación, promoción, evaluación, cambios de adscripción y rotación, permanencia, así como disciplina o procedimiento laboral disciplinario.
- XI. Que de acuerdo al artículo 19 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, el Servicio Profesional Electoral tiene por objeto:
- I. *Coadyuvar al cumplimiento de los fines del Instituto y de los OPLE, así como al ejercicio de sus atribuciones, conforme a los Principios Rectores de la Función Electoral;*
 - II. *Fomentar entre sus miembros la lealtad e identidad con el Instituto y con los OPLE;*
 - III. *Promover que el desempeño de sus miembros se apegue a los Principios Rectores de la Función Electoral;*
 - IV. *Promover que los Miembros del Servicio se conduzcan conforme al derecho a la no discriminación, a los principios de equidad, la rendición de cuentas, así como que fomenten un ambiente laboral libre de violencia y la cultura democrática en el ejercicio de sus funciones, y;*
 - V. *Proveer al Instituto y a los OPLE de personal calificado.*



Consejo Local Electoral

- XII. Que los artículos 471 y 472 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, establecen que el personal de los OPLE comprende a los miembros del Servicio y al personal de la Rama Administrativa de cada organismo, por lo que los OPLE deberán ajustar sus normas internas a las disposiciones del referido Estatuto, precisando además que de manera adicional se podrá contratar personal temporal que les auxilie en las actividades inherentes al ejercicio de sus funciones.
- XIII. Que de conformidad con el artículo 473 del Estatuto, le corresponde al órgano superior de dirección en cada OPLE y a sus integrantes, observar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos relativos al Servicio que establezca el Instituto, en ejercicio de la rectoría que le confieren la Constitución, la Ley, el Estatuto y demás disposiciones aplicables; determinar la integración de la Comisión de Seguimiento al Servicio con carácter permanente, que será responsable de garantizar la correcta implementación y funcionamiento de los mecanismos del Servicio, bajo la rectoría del Instituto Nacional Electoral y conforme las disposiciones de la Constitución, la Ley, el Estatuto y demás ordenamientos aplicables; supervisar las actividades que realicen los Miembros del Servicio adscritos a los OPLE; informar a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional sobre el ejercicio de las actividades relativas al Servicio en el ámbito de su competencia; realizar nombramientos, promociones o actos que no contravengan las disposiciones establecidas en el Estatuto; hacer cumplir las normas y procedimientos relativos al Servicio en los OPLE, así como atender los requerimientos que en esa materia le haga el Instituto; designar al Órgano de Enlace que atienda los asuntos del Servicio; determinar en el presupuesto que autoricen el monto requerido para la operación de los mecanismos del Servicio en los OPLE, y Las demás que resulten aplicables en la materia.
- XIV. Que de conformidad con el artículo 646 del Estatuto, el Procedimiento Laboral Disciplinario consiste en la serie de actos desarrollados por las autoridades competentes, dirigidos a resolver sobre la imposición de medidas disciplinarias a Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del organismo público local que incumplan las obligaciones y prohibiciones a su cargo e infrinjan las normas previstas en la Ley, el Estatuto y demás ordenamientos aplicables.
- XV. Que el Procedimiento Laboral Disciplinario es de naturaleza laboral y se sustanciará conforme a las normas establecidas en el Estatuto, los lineamientos en la materia y



Consejo Local Electoral

los criterios que servirán como guía respecto de las resoluciones que para tal efecto emita la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.

- XVI. Que el artículo 661 del Estatuto, establece que las autoridades competentes para la aplicación del Procedimiento Laboral Disciplinario son las siguientes:
- I. *Será autoridad instructora el funcionario designado por el órgano superior de dirección de los OPLE.*
 - II. *Será autoridad resolutora el Secretario Ejecutivo o equivalente de los OPLE.*
- XVII. Que el artículo Cuadragésimo Tercero Transitorio del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, establece que el Organismo Público Local Electoral deberá designar a las autoridades competentes del Procedimiento Laboral Disciplinario para el Sistema de Servicio respectivo, conforme las disposiciones que establezca el Instituto Nacional Electoral, dentro de los doce meses posteriores a la entrada en vigor de dicho instrumento normativo.
- XVIII. Que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el considerando anterior, y con el objeto de establecer el término para la designación de las autoridades competentes para el procedimiento laboral disciplinario, se debe tomar en consideración que el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, entró en vigor el día 18 de enero de 2016, por lo que el plazo perentorio para establecer a las autoridades ya indicadas fenecerá el día 18 de enero de 2017, por lo que se está dentro del periodo legal para realizar la designación.
- XIX. Que la Comisión de Seguimiento del Servicio Profesional Electoral Nacional de este Instituto Estatal Electoral de Nayarit, coadyuva en el cumplimiento de las normas y procedimientos relativos al Servicio Profesional Electoral, informando a la DESPEN sobre el ejercicio de las actividades relativas al servicio.
- XX. Que es menester de este órgano electoral dar cumplimiento al artículo Cuadragésimo Tercero Transitorio del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, por lo que debe considerarse que la instancia que se encargue de la instrucción del procedimiento debe tener experiencia en el desarrollo de procedimientos administrativos, aunado a que su actuación se apegará en todo momento a lo indicado en el Estatuto y demás disposiciones aplicables, así como en los principios rectores de la función electoral,



Consejo Local Electoral

tomando en consideración lo anterior, es viable que se designe como **Autoridad Instructora** a la persona en quien recaiga la Dirección Jurídica, quien cuenta con la experiencia necesaria para realizar las actividades que se establecen en la etapa de instrucción y que cuenta con la capacidad y experiencia en procedimientos administrativos.

- XXI. Que en cumplimiento al precepto legal invocado en el Considerando XVI del presente Acuerdo, la **Autoridad Resolutora** será la persona en la que recaiga el nombramiento de Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

En virtud de los antecedentes y considerandos antes descritos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo primero y segundo, base V, apartado C y D, y 116, base IV, numeral 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 1, 5, 30 párrafo 3, 98, 99, 204, 205 y 206 párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, Apartado C de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 90, Fracción VII de la Ley Electoral del Estado de Nayarit; 17, 19, 471, 472, 473, 646 y 661, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa; este órgano electoral tiene a bien emitir los siguientes puntos de:

ACUERDO:

PRIMERO. Se designa como Autoridad Instructora para ejecutar las funciones relacionadas con el procedimiento laboral disciplinario del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, al Titular de la Dirección Jurídica de este Organismo Electoral, en los términos señalados en el Considerando XX del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se designa como Autoridad Resolutora para ejecutar las funciones relacionadas con el procedimiento laboral disciplinario del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, al titular de la Secretaría General de este Organismo Electoral, en los términos señalados en el Considerando XXI del presente Acuerdo.

TERCERO. Hágase del conocimiento a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, los puntos resolutivos PRIMERO y SEGUNDO del presente Acuerdo, a efecto de que tenga a este organismo electoral, dando cumplimiento al Artículo Cuadragésimo Tercero Transitorio del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.



Consejo Local Electoral

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo de manera íntegra en los estrados de este Instituto Estatal Electoral.

Así lo resolvió el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit en sesión extraordinaria, celebrada el día 16 de Enero de dos mil diecisiete. Publíquese.

Copia de Internet